

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00157-00 (ejecutivo para la efectividad de la garantía real)

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de la señora Ilba María Alvarado no era de su competencia, como quiera que pese haberse determinado por parte de la entidad demandante su interposición ante dicho Juzgado en razón del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, aunque cuando se ejerciten derechos reales también lo será en el lugar donde se encuentren ubicados (artículo 28-7 del C.G. del P.), sin embargo señaló que el artículo 29 del C.G. del P., determina que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente, en este caso, la del Fondo Nacional del Ahorro conforme lo previsto en el numeral 10 de la citada normatividad (artículo 28) que además ostenta su domicilio en este Distrito, predominando así el fuero subjetivo, debiendo entonces los Jueces Civiles Municipales de Bogotá conocer el asunto de la referencia. Lo anterior, lo fundamenta en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC2417 de 2020, pese a que se trataba de un tema diferente – restitución de tenencia-, señala que coincide con el estudiado.

Sin embargo, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge impropio avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Primero Civil Municipal de Popayán), se tiene que la competencia para esta clase de procesos (ejecutivos para la efectividad de la garantía real) está determinada por los numerales 1 y 7 del artículo 28 del C.G. del P, los cuales señalan que *“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,*

restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”, respectivamente, que denotan un fuero concurrente que será a elección del demandante su determinación, empezando por regla general con el domicilio del demandado (personal) y el real por la ubicación del bien.

En ese sentido y, de la lectura efectuada al libelo, se tiene que la parte ejecutante en el acápite de competencia determinó que el Juez Civil Municipal de Popayán era el competente para conocer el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto en contra de la señora Ilba María Alvarado “...*en virtud del **domicilio del extremo demandado...***” - Resalta el despacho-, el cual corresponde a la ciudad de Popayán.

Frente al argumento planteado por el Juzgado remisorio, de cara a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., el cual prescribe: “... 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un asunto similar si bien concluyó que la competencia correspondía a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, entre otros argumentos lo fue en razón a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con domicilio principal en esta ciudad (Bogotá),¹ también porque en el lugar donde se impetró la demanda (Cubará - Boyacá) no se acreditó la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad, en acopio de lo previsto en el Decreto 1132 de 1999 (artículo 3) por medio del cual se reestructura el mencionado Fondo.

Circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que en dicho municipio (Popayán) existe una sede del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según información consultada de la página web del Fondo Nacional del Ahorro.²

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC032 de 2020, fecha 17 de enero de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-00049-00.

Ver pie de página N. 9 “...*Sin que la foliatura de cuenta de la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad en el municipio de Cubará (Boyacá)*”.

2 Consulta efectuada a través de la página web <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6800d14ceffda2c8d6ab0734c7e0aaa23ef7461fe676e33a12a75101d8b869fd

Documento generado en 07/04/2021 06:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Popayán	Carrera 7 # 3N - 2T	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.	Angela Diaz Tel: +57 (1) 3810150 x Ext: 3082
---------	---------------------	--	--
